

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2018-00505-00 (ejecutivo)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual, entre otros, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la inconforme la revocatoria parcial de la decisión cuestionada, en el hecho de que las agencias en derecho son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, tendiendo el administrador del proceso la potestad de establecer un monto entre el máximo y el mínimo conforme las tarifas dispuestas en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

En ese sentido, solicita que se modifique el valor de dos millones (\$2.000.000) de pesos m/cte., fijado como agencias en derecho, por cuanto considera que dicha suma es desproporcionada, si se tiene en cuenta que en el caso objeto estudio no existe condena en costas en providencias anteriores, además de la cuantía del proceso, *“...se ejerció defensa técnica en los términos y modos determinados por la Ley”*, la naturaleza del proceso, la duración del mismo, la concurrencia de buena fe de las herederas determinadas y la cónyuge del ejecutado (q.e.p.d.), no empleó herramientas dilatorias, al contrario prestó atención y colaboración en el proceso y, sobre todo *“...la existencia del proceso que cursa en el Juzgado 73 civil municipal de Bogotá con rad. 2019-1346 en contra la aseguradora BBVA, en el cual se tiene como litisconsortes cuasinecesarios al BANCO BBVA y el SISTEMCOBROS (sic) SAS. En dicho proceso, como se dio a conocer en oportunidades previas, se está reclamando en vía judicial a la aseguradora, que de cumplimiento al contrato de seguro y de esta manera pague los amparos a los que hay lugar, entre ellos, la totalidad de la presente obligación financiera”*.

CONSIDERACIONES

Para definir el asunto ha de recordarse que el numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Por otro lado, la misma norma señaló en su numeral cuarto, que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si aquellas determinan un mínimo o un máximo, *“...el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*.

A su turno, el artículo 5, numeral 4, literal a., del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura dispone los topes para determinar las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía así:

“...a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

Por tanto, en asuntos como el presente, dicho rubro gravitará entre el cinco (5) y quince por ciento (15%) de la suma determinada en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, la cual hace referencia a la obligación contenida en el mandamiento de pago y su corrección, además se tuvo en cuenta las circunstancias puntuales del caso, tales como la cuantía (mínima), la duración del proceso, complejidad y, la gestión realizada por la apoderada de la parte demandante, de donde se sigue, que la señalada en la decisión objeto de discusión (\$2.000.000), contrario a lo argüido por el extremo ejecutado, no es desproporcionada, pues no se sale de los límites legalmente establecidos, es tanto, está acorde a dichos parámetros, puesto que el porcentaje fijado corresponde al **5%** sobre el capital adeudado junto con los intereses a la fecha del 3 de agosto de 2021, data en la cual se profirió la sentencia anticipada que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme la liquidación que se adjunta a esta providencia la cual se realizó conforme la orden de apremio y su corrección, además, de tener en cuenta la gestión de la apoderada de la actora (Esmeralda Pardo Corredor) la cual consistió en presentar la demanda, su reforma, realizar los actos procesales con el fin de imponer la orden de apremio, descorrer el traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutada (ver página 3 de la actuación digital), las excepciones de mérito (página 14) y, la presentación de respectivos memoriales, siendo considerable su gestión dentro del proceso acorde a los topes fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este punto se precisa que contrario a lo argüido por la quejosa la norma no advierte que para la fijación de las agencias en derecho a partir de lo establecido en el numeral cuarto del artículo 366 del C.G del P., se deba tener en cuenta circunstancias como la existencia de otro proceso, como el que cursa en el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá bajo radicado N. 2019-1346 en el cual son litisconsortes cuasi necesarios el Banco BBVA Colombia S.A y la sociedad Sistemcobros S.A.S, pues es un asunto totalmente ajeno al estudiado en este Despacho.

Por lo anterior, se negará el recurso de reposición en esta oportunidad propuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR al auto de fecha 12 de agosto de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CUMPLIR por secretaría lo ordenado en el inciso final de la citada decisión (12 de agosto de 2021), una vez quede en firme esta decisión.

En cuanto a la liquidación de crédito, se indica a la parte ejecutante que la misma será resuelta por el Juzgado de Ejecución correspondiente, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTÍFIQUESE

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d800cbc7d23ffcf693db3147ca232cacf30f78d0ad18b1fde30e490238cb4f

Documento generado en 08/11/2021 12:57:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>